

Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8172

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 al 8 de Mayo)

Núm. 1061

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegada el día 7 del actual en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Sémola y harina	21.040 Kgs.
Azúcar	11.120 .
Sémola	3.040 .
Café	4.510 .
Idem y pimienta	1.558 .
Sardinias	720 .
Vino	5.164 .
Leche condensada	600 .

Palma 9 de Mayo de 1919.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistentes aun las causas que aconsejaron la publicación de la circular de esa Inspección general de 11 de Abril del año último, prohibiendo temporalmente la importación de trapos viejos procedentes de Portugal, con motivo de la existencia de tifus exantemático en el referido país.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se mantenga la prohibición de importar trapos viejos de Portugal, in-terin las circunstancias no aconsejen se suspenda dicha prohibición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1919.

GOICOEHEA

Señor Inspector general de Sanidad, Gobernadores civiles y Directores Sanidad de puertos y fronteras.

(Gaceta 6 de Mayo)

FISCALIA del TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Publicados en la Gaceta de Madrid de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes relativos: el primero, a la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo a los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas

con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoan con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contraria a las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. a fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos e impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones la dificultad de establecerías y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plétórica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase a los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced a las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble o inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado a asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran su alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa o la defraudación en la venta, a fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para

el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tiene la consideración de efectos estancados a los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio y solo cuando no medie tal declaración pasan a ser incluidas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto a las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real Decreto a que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su artículo 1.º que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos a cargo del Abogado del Estado, según preceptua el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece a primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por falta de declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (Artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad a que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándose distintos e independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto a los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal,

y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse a vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia a la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas a que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida a V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótico derecho a la general obediencia.

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse a V. S. que ha sido el propósito de este el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda de séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión. Se ve, por lo trascrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de sustancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de contrabando, al estimar como tal la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u ordenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal. Este delito, como todos los de contrabando, esta castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concurra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 33 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo noveno señala, entre los que está el tercero, o sea el robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fabricas, almacenes, expendurias u otras dependencias de Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que

un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede o no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto o sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para qué añadir a lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que a las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto a la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados a la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Jefe de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas de las consecuencias que en orden a la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones a las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bastale recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la Ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren no atacan ya a un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y

equitativa distribución de los productos alimenticios a cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta a la distribución para exportarlos o los guarda para ecarecerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 Abril de 1919.—Victor Ovián

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 2 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1051

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Sección 5.ª—Edicto.—Por el presente se cita, llama y emplaza a los herederos del Sr. Baron de las Arenas, Alcalde que fué de Mahón (Baleares) en el año 1894-95 y que según noticias ha fallecido residiendo al parecer, aquellos en Buenos Aires sin que conste su domicilio, para que por sí o por medio de apoderados, se personen en este Tribunal en el plazo de un mes con el fin de recoger y contestar el pliego de reparos que al Sr. Baron ha sido dirigido como consecuencia del examen de las respectivas cuentas municipales, advirtiéndoles que de no hacerlo se les seguirán los consiguientes perjuicios al declararlos en rebeldía y continuar en esta forma las actuaciones que posteriormente se practiquen.

Madrid 29 de Abril de 1919.—El Ministro Jefe, Lamberto Martínez Asenjo.

Núm. 1056

BIBLIOTECA PROVINCIAL de Palma de Mallorca

Habiendo notado bastante descuido por parte de los Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia en que hay imprenta y por algunos impresores de esta Ciudad, en el envío de impresos que, con arreglo a lo dispuesto en el R. Decreto de 4 de Diciembre de 1896, deben remitirse a esta Biblioteca Provincial para ser enviados a la Nacional, defraudando los intereses del Estado perjudicando a la cultura nacional, con el abandono de tan importante servicio que se relaciona con el aumento de la producción litográfica, no obstante mis repetidos avisos recordando el cumplimiento de la citada disposición. El Jefe de la Biblioteca Nacional me ordena que en adelante emplee los medios coercitivos que me concede la Ley para conseguir el exacto cumplimiento de dicho R. D.

Y para que sirva de aviso a los Alcaldes antes mencionados y a los impresores de esta Ciudad, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma 8 de Mayo de 1919.—El Jefe de la Biblioteca, Salvador Ros.

Núm. 1047

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En cumplimiento del acuerdo de esta Corporación de fecha de ayer se invita a los propietarios de «Carretones de dos ruedas», «Carruajes de lujo», «Automóviles», «Motos y Side Cars» para que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, soliciten sus alzas en los padrones respectivos y en las Oficinas de este Ayuntamiento.

Transcurrido este plazo, se procederá a la investigación por los agentes de este municipio, quedando conminados los contraventores con la multa y expediente consiguiente.

Palma 29 de Abril de 1919.—El Alcalde, Francisco Barceló.—Por A. del A.—El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 1018

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS
Ordenanzas, formadas por el Ayuntamiento de esta villa en seis de Octubre de este año 1918 y aprobadas por la Junta Municipal en doce del mismo mes y año para la recaudación y exacción de gravámenes, sobre arbitrios ordinarios sustitutivos del impuesto de Consumos autorizados por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

1.ª ORDENANZA

Para la exacción del arbitrio Solares sin edificar.

Artículo 1.º La exacción de derechos de este arbitrio empezará a regir desde 1.º de Enero de 1919 y regirá por cuatro años, si en los mismos prevalecen la sustitución de la efectividad de los cupos por Consumos autorizada por la Ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 2.º Están sujetos a este arbitrio, los terrenos que tengan ó adquirieran la condición de solares con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 29 Junio del mismo año.

Artículo 3.º El gravamen de este arbitrio será el de cinco por mil del valor del terreno destinado a solar, y se ingresará en arcas municipales por los propietarios de terrenos al interesar su urbanización.

Artículo 4.º Las defraudaciones por este arbitrio serán castigadas con multa de cinco a quince pesetas, según su importancia y a juicio de la Alcaldía, no exhibiendo la obligación del pago del mismo.

Artículo 5.º Los ingresos que se obtengan por este concepto se aplicarán a cubrir las atenciones del Tesoro para el cupo general de encabezamiento de Consumos.

2.ª ORDENANZA

Para la exacción de derechos de espectáculos públicos.

Artículo 1.º Para las atenciones de sustitución del impuesto de consumos, se grava el timbre con el 50 por 100 los importes del Estado sobre billetes de espectáculos públicos de la clase que fueren exceptuando los comprendidos en el artículo 13 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, para la ejecución de la Ley de 12 del mismo mes y año.

Artículo 2.º La exacción de derecho se verificará en la taquilla por los dependientes del Ayuntamiento y se cobrará de los empresarios directores u organizadores de espectáculos, deduciendo los importes de las cuotas del Tesoro y valor de los billetes de aquellos.

Artículo 3.º La duración de este impuesto será de cuatro años a contar desde 1.º de Enero de 1919, si en los mismos subsiste la sustitución del impuesto de Consumos y sus ingresos se destinarán a cubrir las atenciones del Tesoro por encabezamiento del impuesto.

3.ª ORDENANZA

Para el impuesto sobre Consumo de gas y electricidad.

Artículo 1.º Al comenzar desde 1.º de Enero de 1919 y por cuatro años consecutivos si en ellos subsiste la vigencia en la Ley de 12 de Junio de 1911, se establece el 30 por 100 sobre el impuesto del Tesoro sobre el consumo particular de gas y electricidad.

Artículo 2.º El recargo se cobrará por las empresas suministradoras de aquellos fluidos y juntamente con los importes del suministro y derechos del Tesoro y se reintegrará trimestralmente en Depositaria Municipal quedando sus importes a beneficio del cupo del Tesoro para atenciones del encabezamiento general de Consumos.

4.ª ORDENANZA

Sobre el arbitrio del inquilinato.

No se formula por no ser de aplicación en esta localidad y haber desistido en dicho medio por ineficaz la Junta Municipal.

5.ª ORDENANZA

Sobre el arbitrio de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Se regulará la imposición exacción y ejecución por los que formule el Ayun-

tamiento de conformidad con la Junta municipal y ajuste de las disposiciones del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, sometido a la aprobación de S. M. en 6 del mismo mes y año.

6.ª ORDENANZA

Sobre el arbitrio de carnes frescas y saladas.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1919, a igual fecha en 1923, se establece en este Municipio, el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas que autoriza el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 2.º Comprende este arbitrio, las carnes y grasas de sus vacunas, lanares, cabrias y de cerda, que con destino al consumo público se sacrifican en el matadero municipal de esta localidad.

Artículo 3.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero, adeudarán el arbitrio antes de su expendición de consumo público.

El pago de este arbitrio no exime el de los derechos de matadero.

Artículo 4.º El adeudo de este arbitrio se verificará siempre a base de peso por la persona que designe el Ayuntamiento; y se gravan las carnes en cinco céntimos de peseta el kilogramo de cada res muerta en canal, o sea sin vientre, asadura, cabeza y extremos para las reses vacunas, lanares y cabrias y sin vientre ni asadura por las de cerda.

Artículo 5.º Las carnes que se introduzcan en esta población para la venta pública ya sean frescas, saladas, embutidos o adobadas, procedentes de otros mataderos, pagarán iguales derechos que los señalados en el artículo anterior debiéndose presentar para su reconocimiento y adeudo en el lugar y hora que señale la Alcaldía.

Artículo 6.º La exacción del arbitrio se llevará a efecto por fiscalización Administrativa y por medio de recibos en el acto de ser pesadas las carnes para el consumo público.

Artículo 7.º Las carnes inutilizadas por el Inspector de Sanidad pecuaria y las destinadas a exportación para otros términos municipales, no devengarán derechos alguno por el impuesto de este arbitrio.

Artículo 8.º Para evitar fraudes, la administración municipal podrá sellar y cotraseñar las carnes que hayan los derechos; decomisando las que se expongan a su venta sin haber aquellas pagado exigiendo a los dueños de las mismas, el quintuplo de aquellos importes.

Artículo 9.º Si se estableciera en esta localidad algún establecimiento de salazón y preparación de carnes para la exportación se establecerán las reglas fiscales que establece el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Artículo 10.º El pago del arbitrio corresponderá siempre al que sea dueño de las carnes en el momento de ser sacrificadas ó introducidas.

Artículo 11.º Son defraudadores de este arbitrio, todos aquellos que con manejos fraudulentos o artificiosos traten de disminuir sus legales ingresos.

Artículo 12.º Las defraudaciones serán castigadas con multas de cinco a quince pesetas a juicio de la Alcaldía; sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas, que en caso de no poder determinarse se fijaran en veinticinco pesetas.

Artículo 13.º Las multas serán impuestas por la Alcaldía, hoyendo a los interesados, y se hará efectiva a las veinticuatro horas de la imposición exigiéndose despues por la vía de apremio. Contra la imposición de multa podrá reclamarse ante la Delegación de Hacienda.

Artículo 14.º El importe de las multas ingresará en caja Municipal como producto del arbitrio.

Artículo 15.º Forman parte integrante de esta ordenanza las disposiciones de la ley y Reglamento de supresión de consumos.

Artículo 16.º El importe de este arbitrio se aplicará a cubrir las atenciones

del Tesoro por cupo general de encabezamiento.

7.º ORDENANSA

Para la imposición y exacción y ejecución del repartimiento general para la efectividad del cupo de Consumos y déficit de atenciones del presupuesto municipal.

Se registrá por la que formule el Ayuntamiento y Junta Municipal con sujeción al articulo del Real Decreto de once de Septiembre 1918, sometido a la aprobación de S. M. en seis del mismo mes y año.

Las precedentes ordenanzas fueron aprobadas por la Dirección General en fecha 11 Diciembre del año último.

Sansellas 2 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Antonio Pons.—El Secretario, Antonio Verd.

Núm. 956

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de las causas archivadas declaradas inútiles por la Junta de es-purgo de esta Audiencia en sesión de siete de Marzo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que los que fueron parte en ellas o sus herederos puedan recurrir ante la Sala de gobierno dentro de quince días a contar desde la inserción del anuncio.

Delito.—Procesados.—Perjudicados

- 3216. Delito de contrabando.
3217. Delito de id.
3218. Delito de id.
3219. Delito de id.
3220. Delito de id.
3221. Delito de id.
3222. Delito de id.
3223. Delito de id.
3224. Delito de id.
3225. Delito de id.
3226. Delito de id.
3227. Delito de expendición billetes falsos.
3228. Delito de Lesiones, perjudicado Antonio Dols.
3229. Delito de defraudación.
3230. Delito de Hurto, perjudicado Mateo Serra.
3231. Delito de falsificación moneda
3232. Delito de hurto, perjudicado Nadal Sastre.
3233. Delito de hurto, procesados Ignacio Ponsell y Julián Bujosa.
3234. Delito de id., procesado Juan Sacarés.
3235. Delito de muerte, perjudicado Onofre Más.
3236. Delito de defraudación, procesado Monserrate Vich.
3237. Delito de hurto, procesado Jaime Terrasa.
3238. Delito de hurto, perjudicado Juan Nicolau.
3239. Delito de robo, procesado Juan Salamanca Ramón (a) Manut.
3240. Delito de hallazgo cadaver.
3241. Delito de hurto, perjudicado Guillermo Vefy.
3242. Delito de homicidio procesado Juan Vidal (a) Estrell, perjudicada Francisca Pons.
3243. Delito de hurto, procesados José Riera y Juan Salvá.
3244. Delito de alboroto.
3245. Delito de hurto procesado Lorenzo Torrandell.
3246. Delito de estafa, procesado Jaime Salvá Sastre.
3247. Delito de hurto procesados Gaspar Puig, Juan Salvá y Miguel Cardell, perjudicado Pedro Cañellas.
3248. Delito de exacción ilegal.
3249. Delito de hurto.
3250. Delito de injurias, procesado Jaime Ordinas.
3251. Delito de contrabando, procesadas Francisca Villalonga y Rita Planells.
3252. Delito de id.
3253. Delito de robo, perjudicado Pedro Juan Oliver.
3254. Delito de contrabando, procesado Rita Planells y Maria Covas.
3255. Delito de id., procesada Maria Calafell.
3256. Delito de id., procesado Vicente Torres y Bartolomé Bisbal.

- 3257. Delito de id., procesado Antonio Alemany.
3258. Delito de juego prohibido.
3259. Delito de contrabando.
3260. Delito de id.
3261. Delito de id.
3262. Delito de hurto, procesado Juan Amengual.
3263. Delito de estafa, procesado Manuel Talaveron, perjudicado Pedro Portas.
3264. Delito de contrabando, procesado Francisca Terrades.
3265. Delito de hurto, perjudicado Agustín Bennassar.
3266. Delito de Robo.
3267. Delito de hurto, procesado Bartolomé Martí, perjudicado Miguel Canals.
3268. Delito de hurto, procesados Juan Prats Planells (a) Viola y Juan Cardona (a) Frit, perjudicados Antonio y Juan Ribas.
3269. Delito de lesiones, procesado José Mari Mayans, perjudicado Antonio Ripoll.
3270. Delito de id., perjudicado Juan Torres.
3271. Delito de hurto, perjudicado José Prats y otros.
3272. Delito de lesiones, perjudicado Antonio Tur.
3273. Delito de id., procesado Antonio Costa.
3274. Delito de injurias, perjudicado Miguel Salamanca.
3275. Delito de lesiones, perjudicado Antonio Tur (a) Baseta.
3276. Delito de robo, perjudicado Antonio Clapés.
3277. Delito de daños, procesada Margarita Ferrer, perjudicada Can Vallespir.
3278. Delito de hurto, procesados Juan Mateu y Antonio Cladera, perjudicado Arnaldo Seguí.
3279. Delito de violación, procesados Juan Oliver y Juan Sanz, perjudicadas Ana, Ana Sastre y M.ª Andreu.
3280. Delito de hurto, procesado Miguel Canaves (a) Gatzell, perjudicado Andrés Oifre.
3281. Delito de juego prohibido, procesados José Oliver, Antonio Puig, Bartolomé Liabrés, Bartolome Liabrés, Juan Carbonell, Juan Oliver, Bernardo Sureda, Antonio Liabrés, Simón Bennassar y Rafael Vich.
3282. Delito de daños, procesado Juan Cladera (a) Moll, perjudicado Sebastián Galmés.
3283. Delito de hurto, procesado Francisco Oifre (a) Sabater, perjudicado Juan Cifre y Antonio Company.
3284. Delito de daños y hurto, procesado Pedro Campaner.
3285. Delito de falso testimonio, procesado Juan Vidal Orell.
3286. Delito de hurto, procesado Bernardo Munar, perjudicado Antonio Martorell.
3287. Delito de contrabando.
3288. Delito de muerte desgraciada, perjudicados Jaime Alberti, Jaime Lladó y Jaime Martí.
3289. Delito de resistencia, procesado Bernardino Sintés (a) Busqueret.
3290. Delito de hurto, procesado Manuel Olives (a) Figuerete, perjudicado Gabriel Orfila.
3291. Delito de escándalo, procesados José Jover Torres y Maria Florit, perjudicada Rita Salord.
3292. Delito de injurias, procesado José de la Paz Montecuco.
3293. Delito de insrucción, procesada Margarita Navarro.
3294. Delito de hurto, procesado Gabriel Pons Cerdá, perjudicado José Bauzá.
3295. Delito de hurto, procesado Pedro Literas Fiol.
3296. Delito de robo, procesado Pedro J. Rosselló (a) Coche, perjudicado Andrés Vidal.
3297. Delito de homicidio frustrado, procesado Sebastián Tomás, perjudicado Jaime Vidal.
3298. Delito de petardos, perjudicados Pedro Huguet y Pedro Amer.
3299. Delito de hurto procesado Lorenzo Barceló (a) Coloma, perjudicado Miguel Obrador.

- 3300. Delito de injurias, procesado Juan Morey.
3301. Delito de hurto, procesado Pedro Gustá, perjudicado Damián Llana-neras.
3302. Delito de infracción ley protección niños.
3303. Delito de imprenta.
3304. Delito de hurto, procesados Lorenzo Moyá y Francisco Prats, perjudicado Francisco Clar.
3305. Delito de id., procesado Rafael Obrador Vidal, perjudicado Antonio Mulet.
3306. Delito de contrabando.
3307. Delito de injurias imprenta, procesado Jaime Comas.
3308. Delito de id., procesado Jaime Comas.
3309. Delito de estafas procesado Gabriel Campomar.
3310. Delito de contrabando, Palma 24 de Abril de 1919.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente de la Junta, Velez.

Núm. 1040

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de Palma en el sumario que se instruye sobre su ración de hierro viejo y pedazos de plomo para redes de pescar del punto del Mollet de esta ciudad inmediato al sitio destinado a la construcción de barcas y además de cuatro manías de marinero de una barquilla fondeada en el Muelle, cuyos hechos tuvieron lugar a últimos del próximo pasado año, queda acordado la citación de los dueños de dichos efectos, hoy desconocidos para que se presenten a este Juzgado de Instrucción de la Catedral dentro del término de cinco días al objeto de recibirles la oportuna declaración en el expresado sumario y enterarles del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Palma a siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 951

CONTRIBUCION RUSTICA Y URBANA

Primer trimestre de 1919

D. Pablo Mariano Morey Coll, Recaudador auxiliar de contribuciones en la Zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente por lo que expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 31 Marzo 1919 he dictado la siguientes

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el articulo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 p. sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifiquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalándose al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES

Término Municipal de Alaró

- Gabriel Busquets Fiol 7'11 pesetas.
Andrés Campins Borrás 2'28 id.
Colón del predio «Aucadena» 20'89 id.
Antonio Company Gamundi 28'33 id.
Antonio Ferrer Pol 12'76 id.
Antonio Fiol Munar 2'28 id.
Bartolomé Fiol 16'17 id.

- Miguel Fiol Botger 1'90 id.
Pedro Fiol Pol 2'17 id.
Catalina Figuerola Simonet 19'75 id.
Bartolomé Gamundi 26'19 id.
Andrés Homar Simonet 21'22 id.
Bernardino Homar 3'42 id.
Lorenzo Homar Homar 4'94 id.
Juan Isern Sampol 2'12 id.
Catalina Palou Busquets 6'08 id.
Nicolás Perelló Ferrer 2'39 id.
Jaime Roselló Homar 1'78 id.
Lorenzo Roselló Homar 5'97 id.
Juan Sampol Morro 1'79 id.
Magdalena Sampol Simonet 1'79 id.
Catalina Figuerola Simonet 19'75 id.
Juana M. Palou Busquets 7'00 id.
Margarita Pou Busquets 4'34 id.
Antonio Pons Baile 2'77 id.
Guillermo Bernat Coll 1'84 id.
Fabriel Bibiloni Vidal 1'84 id.
Juan Campins Pericás 2'50 id.
Margarita Frau Perelló 2'07 id.
Juan Gelabert Pare's 2'93 id.
Jaime Lladó Más 3'04 id.
Matias Moner Vidal 2'17 id.
Matias Moner Vidal 3'37 id.
Francisca Ordinas 2'60 id.
Juana A. Ordinas Pol 2'60 id.
Francisca A. Pol P z á 2'83 id.
Juan Pol Agueda (Miguel) 2'39 id.
Juan Pol Gelabert 2'50 id.
Maria Reus Petra Vuida 2'60 id.
Catalina Rosselló Simonet 3'15 id.
Antonio Sampol Isern 3'26 id.
Bartolomé Sampol 2'60 id.
Antonio Sureda Sans 2'50 id.
Margarita Vallcaneras Vidal 1'84 id.
Pedro José Sampol Reinés 1'96 id.

URBANA

- Andrés Campins Borrás 2'84 id.
Antonio Company Gamundi 3'41 id.
Margarita Ferrá Morey 6'32 id.
Antonio Ferrer Pol 2'21 id.
Bernardo Fiol «Bernadet» 1'89 id.
Andrés Homar Simonet 3'73 id.
Guillermo Salom Pons 2'21 id.
Catalina Figuerola Simonet 4'67 id.
Francisca Alcover Simonet 3'04 id.
Guillermo Bernat Coll 1'89 id.
Francisco Bibiloni Gelabert 2'28 id.
Ana Maria Borrás Coll 2'28 id.
Jaime Borrás Reus 3'54 id.
Bartolomé Campins Pericás 3'41 id.
Jaime Campins Company 1'89 id.
Juan Campins Pericás 1'89 id.
Francisco Far «Petit» 1'89 id.
Jaime Ferragut «General» 2'28 id.
Gabriel Fiol Bosch 1'89 id.
Antonio Cabot Borrás 2'52 id.
Jaime Gelabert Rosselló 3'04 id.
Bartolomé Guasp «Rey» 1'89 id.
Bernardo Homar «Silla» 1'89 id.
Lorenzo Homar Sastre 3'04 id.
Jaime Homar Salom 2'28 id.
Gabriel Isern Rayó 1'89 id.
Maria Isern Sampol 1'89 id.
Miguel Isern Gamundi 2'66 id.
Margarita Palou Besquets 1'89 id.
Nicolás Perelló Ferragut 2'28 id.
Andrés Pizá Simonet 3'04 id.
Jerónima Pizá y marido 2'66 id.
Juan Pizá Pizá 1'89 id.
Francisca A. Pol Pizá 2'28 id.
Francisco Rayó Vallcaneras 1'89 id.
Gaspar Rayó Janer 1'89 id.
Gabriel Roselló Gelabert 2'28 id.
Catalina Retger Salas 2'28 id.
Juan Salom Far 2'90 id.
Juan Sampol Suau 2'66 id.
Magdalena Camps Rosselló 1'89 id.
Catalina Sans Ordinas 2'02 id.
Juana A. Vidal Far 2'28 id.

Término Municipal de Costit

- RÚSTICA
Maria Arrom Amengual 2'17 id.
Tomás Campaner Arrom 2'39 id.
Miguel Esveva Costa 23'50 id.
Antonio Ferragut Fiol 3'96 id.
Antonio Fiol Ferragut 2'06 id.
Maria Horrach Amengual 3'80 id.
Francisco Oliver Ferragut 2'55 id.
Maria Oliver Ferragut 3'26 id.
Miguel Vallespir Arrom 3'37 id.
Felipe Cirer 1'85 id.
Bartolomé Liabrés Morey 3'26 id.
Juan Maheu Amengual 4'94 id.
Antonio Verd Amengual 2'01 id.
Miguel Amengual Munar 3'04 id.
Gabriel Arrom Horrach 2'28 id.
Magdalena Arrom Munar 2'93 id.
Juan Ferragut Amengual 1'84 id.
Ana M.ª Ferrer Ramis 2'39 id.

Magdalena Fiol Munar 2'60 id.
Maria Munar Llubrés 2'39 id.
Aguada Perelló Vallespir 2'93 id.
Lorenzo Ramis Amengual 2'71 id.
Juan Vallespir Vallespir 1'95 id.
Miguel Vallespir Vallespir 3'26 id.
Catalina Camps Oliver 2'39 id.
Gabriel Cirer Pejo 3'04 id.
Antonio Font Cirer 2'28 id.
Rafael Font Pascual 1'95 id.
Jerónima Florit Serra 3'36 id.
Lorenzo Florit Serra 3'04 id.
Juan Galí Vantell 1'96 id.
Francisca Maria Horrach 1'15 id.
Jerónima Llabrés 3'26 id.
Nadal Llabrés Serra 2'28 id.
Catalina Llabrés Mu. 2'93 id.
Barbara Munar Amengual 2'60 id.
Antonio Ribas Balaguer 2'39 id.

URBANA

Rafael Horrach Amengual 1'89 id.
Rafael Horrach Perelló 1'90 id.
Pedro Munar Coll 2'09 id.
Bernardo Riutort Pascual 3'16 id.
Antonio Arrom Nicolau 1'89 id.
Andrés Arrom Ramis 2'02 id.
Miguel Esteva Costa 3'26 id.
Antonio Ferragut Rebassa 2'53 id.
Maria Horrach Amengual 2'78 id.
Bartolomé Llabrés Seguí 2'15 id.
Lorenzo Oliver 1'89 id.
Magdalena Perelló Amengual 2'66 id.
Lorenzo Riutort Mut 2'52 id.

Término municipal de Inca

RÚSTICA

Miguel Aloy Amer 14'71 id.
Catalina Beltrán Maura 1'96 id.
Maria Beltrán Juan 5'75 id.
Maria Bennasar Galí 3'15 id.
Lorenzo Borrás Socias 2'28 id.
Mateo Brunet Matheu 2'77 id.
Bartolomé Cabrer Gual 4'77 id.
Antonio Campins Martí 2'01 id.
Juana Ana Cantarellas Alzina 4'23 id.
Vicente Caimari Alonso 2'06 id.
Bartolomé Coll Rixach 2'44 id.
Gabriel Coll Tauler 1'85 id.
Bartolomé Coll Beltrán 1'96 id.
Miguel Coll Ferragut 2'50 id.
Conductor del predio «Son Bosch» 18'78 idem.
Antonia Domenech Alzina 4'45 id.
Juana Ana Estrany Beltrán 5'21 id.
Antonio Ferragut Amengual 2'17 id.
Margarita Ferrer Rayó 1'85 id.
Magin Figuerola Arrom 8'68 id.
Lorenzo Fluxá Llabrés 2'01 id.
Jerónima Fornés Estrany 3'69 id.
Juan Frontera «Cal Juan» 7'92 id.
Catalina Gelabert Corró 7'60 id.
Isabel Maria Frau Ramis 16'82 id.
Catalina Jaume Beltrán 2'28 id.
Juan Liadó Salom 4'94 id.
Magdalena Llinas Torrens 2'28 id.
Antelmo Llompart Pujadas 4'45 id.
Juana Llompart Alomar 2'72 id.
Magdalena Llompart Ramis 4'12 id.
Maria Marqués Ramis 1'90 id.
Juan Marqués Ramis 4'77 id.
Pablo Martorell Oliver 2'06 id.
Francisco Martorell Sans 1'96 id.
Miguel Martorell Sard 3'69 id.
Jerónimo Martí Moragues 4'34 id.
Barbara Matheu Ribas 1'96 id.
Jaime Matheu Pujadas 4'88 id.
Margarita Matheu Seguí 2'01 id.
Antonio Galí Maimó 1'96 id.
Juan Moll Jaume 5'26 id.
Catalina Morro Pane 4'18 id.
Miguel Perras Estrany 2'82 id.
Antelmo Pujadas Salas 6'08 id.
Jerónima Pujadas Gari 3'91 id.
Francisca Ana Queiglas Matheu 2'82 idem.
Francisca Ramis Estrany 2'06 id.
Juan Ramis Rosselló 3'26 id.
Miguel Ramis (Martorell) 3'64 id.
Corge Reus Cantalops 1'96 id.
Magdalena Ribas «en Viña» 2'28 id.
Bartolomé Seguí Coll 2'28 id.
Jorge Seguí Melis 1'85 id.
Juan Seguí Alomar 1'79 id.
Antonio Torrens Matheu 3'53 id.
Mateo Tortella «Camella» 2'55 id.
Juan Truyol Llobera 1'90 id.
Maria Valls Pifa 2'44 id.
Antonio Villalonga Coll 2'50 id.
Angela Amengual 16'39 id.
Antonia Coll Moragues 7'71 id.
Catalina Coll «en Cocó» 1'85 id.
Francisca Fornés «Carmen» 4'67 id.

Padro José Fornés Perello 18'29 id.
Manuel Fuster Fernandez 362'07 id.
Antonio Gelabert Ramis 16'28 id.
Gabriel Jaume Villalonga 2'77 id.
José Liambias Llompart 3'15 id.
Tomas Massanet Presbitero 6'51 id.
Antonio Matheu Amer 1'79 id.
Antonio Queiglas Matheu 1'79 id.
Francisca Ana Salas Fiol 1'96 id.
Maria Teresa Salom Llompart 5'86 id.
Bartolomé Seguí Melis 2'01 id.
Catalina Vallespir Frontera 2'28 id.
José Amengual Perelló 3'15 id.
Miguel Arrom Gual 2'50 id.
Inés Balle Beltrán 1'15 id.
Antonio Beltrán Colom 2'60 id.
Antonio Beltrán Danus 3'46 id.
Antonia Beltrán Durán 3'04 id.
Antonio Beltrán Maura 2'60 id.
Catalina Beltrán Fabregues 2'07 id.
Catalina Beltrán Ferrer 3'37 id.
José Beltrán Orró 3'47 id.
Juana Ana Beltrán «Marido» 2'93 id.
Margarita Beltrán Martorell 2'72 id.
Bartolomé Bestard 3'26 id.
Gabriel Bisellach Seguí 3'15 id.
Catalina Borrás Socias 1'96 id.
Jaime Campaner 2'60 id.
José Campaner Perelló 3'26 id.
Juana Ana Caimari Seguí 2'60 id.
Antonio Coll Truyols 2'28 id.
Bartolomé Coll Truyols 1'96 id.
Catalina Coll Coll 3'15 id.
Francisca Ana y Magdalena Coll 2'60 id.
Francisca Coll Truyols 2'28 id.
Jaime Coll Truyol 3'47 id.
Magdalena Coll Truyols «Tauler» 2'17 idem.
Pedro José Coll 3'47 id.
Catalina Carró 6'82 id.
Maria Danus Puig 2'93 id.
Magdalena Domenech Llompart 1'84 id.
Antonio Estrany Planas 1'96 id.
Maria Estrany 3'37 id.
Guillermo Estrany Pujadas 1'84 id.
Juan Ferrer Gelabert 2'60 id.
Miguel Ferrer Gelabert 2'60 id.
Juana A. Ferrer «Buñols» 3'15 id.
Lorenzo Ferrer Frau 2'02 id.
Magdalena Ferrer Rosselló 2'83 id.
Antonio Figuerola Fornés 2'39 id.
Bartolomé Fiol Ramis 2'60 id.
Catalina Font Alomar 2'72 id.
Antonio García Alberti 2'17 id.
Sebastián García López 2'17 id.
Francisca A. Gelabert Llompart 3'26 id.
Andrés Genestra Grau 2'17 id.
Catalina Genestra 3'26 id.
Arnaldo Grau 1'96 id.
Antonio Janer Arrom 3'26 id.
Paula Janer «en Truyols» 2'28 id.
Juan López Corró 2'72 id.
Rafael Llabrés Perelló 1'84 id.
Catalina Llabrés Figuerola 1'96 id.
Pedro Andrés Llabrés Durán 2'28 id.
Sebastián Llabrés Truyol 2'50 id.
Francisca A. Llinas Torrens 3'15 id.
Oara Llobera Mayol 2'72 id.
Bartolomé Llompart «Salad» 2'93 id.
Juana A. Llompart Prats 3'04 id.
Juan Llompart Gelabert 2'50 id.
Magdalena Llompart Soler 2'07 id.
Juan Martorell Beltrán 2'17 id.
Catalina Martorell Jaume 3'15 id.
Esperanza Martorell Prats 2'17 id.
Juan Muntaner 1'84 id.
Juan Muntaner Campaner 2'17 id.
José Mut Llompart 3'26 id.
Ramon Palliser Payeras 3'04 id.
Pascual Escarrer «Pablos» 2'39 id.
Antonia Casilda Payeras 1'84 id.
Bartolomé Francisco Planas Seguí 3'47 idem.
Pedro Juan Planas Sastre 2'39 id.
Antonia y Catalina Prats Matheu 2'17 idem.
Juan Planas Ramonell 2'17 id.
Antonio Perelló Frontera 2'17 id.
Francisca Ana Perelló 2'83 id.
Magdalena Perelló 1'96 id.
Catalina Perras 1'93 id.
Catalina Perras Martorell 2'28 id.
José Perras Estrany 3'37 id.
Apolonia Perras Janer 1'84 id.
Antonio Pujadas Matheu 2'39 id.
José Pujadas «des Forn» 2'07 id.
Miguel Pujadas Guasp 2'50 id.
Maria Queiglas Pujadas 1'84 id.
Antonio Ramis Pujadas 3'26 id.
Rafael Ramis Ramis 2'17 id.
Juana Ana Reus «en Gual» 2'28 id.
Maria Sastre «en Maria» 2'17 id.
Magdalena Saurina Llinas 2'17 id.

Antonia Seguí «Ballet» 2'39 id.
Juan Seguí Gual 3'26 id.
Bartolomé Seguí Llinas 2'73 id.
Francisco Seguí Gual 3'04 id.
Catalina Socias Figuerola 3'37 id.
Juana Ana Soler Amer 2'72 id.
Ana Torrens Matheu 3'37 id.
Francisca Ana Truyol Fiol 1'84 id.
Maria Carbonell 2'50 id.
Jaime Coll Terrasa 2'17 id.
Juan Durán Amer 2'60 id.
Margarita Martorell Prats 3'37 id.
Bernardino Matheu Morro 1'84 id.
Antonio Munar Grau 2'39 id.
Podro-José Palou «Ventura» 3'04 id.
Juana Ana Pons Vda. Bisquerria 1'96 idem.
Gabriel Villalonga Fabregas 3'15 id.
Francisco Villalonga Fabregas 2'83 id.

Término municipal de Inca

URBANA

Miguel Alos Amer 9'86 id.
José Amengual Perelló 2'09 id.
Catalina Beltrán Ferrer 2'21 id.
Gabriel Bisellach Seguí 2'53 id.
Francisco Coll Truyol 2'97 id.
Juana Ana Estrany Beltrán 5'69 id.
Antonio Ferragut Amengual 1'89 id.
Lorenzo Fiol Riutort 1'89 id.
Isabel M.ª Frau Ramis 2'97 id.
Bernardo Janer Oliver 8'22 id.
Magin Marqués Ramis 2'02 id.
Carmen Oliver Perelló 4'17 id.
Juan Oliver Payeras 3'22 id.
Catalina Palliser Martorell 4'17 id.
Antonio Perras Nicolau 2'02 id.
Miguel Pol Torrens 2'65 id.
Antonio Pujadas Salas 2'02 id.
Jaime Pujadas Ferrer 3'92 id.
Antonia Rebasa Figuerola 4'61 id.
Maria Antonia Massot 3'03 id.
Mateo Tortella «Comella» 2'46 id.
Maria Valls Pifa 6'70 id.
Miguel Amer Garriga 1'89 id.
Colegiata de Lluch 3'16 id.
Antonia Coll Moragues 7'03 id.
Miguel Fuster Fernandez 7'08 id.
Antonio Palliser Figuerola 7'71 id.
Antonio Queiglas Martorell 3'22 id.
Miguel Arrom Amer 2'27 id.
Antonio Balle 1'89 id.
Francisca Beltrán Martorell 3'54 id.
Magdalena Beltrán Coll 3'54 id.
Margarita Beltrán Martorell 1'89 id.
Maria Beltrán Ferrer 2'90 id.
Maria Bennasar Galí 2'28 id.
Mateo Bonet Matheu 2'28 id.
Antonia Ana Cantalops Fiol 3'28 id.
Juana Ana Cantarellas Alzina 2'52 id.
Gabriel Cirer Fiol 1'89 id.
Antonio Coll Perras 1'89 id.
Bartolomé Coll Reixach 2'52 id.
Jaime Coll Truyols 2'15 id.
Magdalena Corró Alzina 1'89 id.
Antonio Durán Maura 1'89 id.
Miguel Esteve Llompart 2'52 id.
Antonia Estrany Planas 2'52 id.
Bernardo Fabregas 2'52 id.
Juan Ferrer Paris 1'89 id.
Jaime Ferrer Rosselló 2'15 id.
Juan Ferrer Truyols 1'89 id.
Antonia Figuerola «Llorens» 3'28 id.
Miguel Fiol Truyols 2'66 id.
Catalina Gelabert Corró 3'04 id.
Simón Gual García 2'52 id.
Antonio Ferrer Arrom 2'28 id.
Juana Ana Janer Llabrés 2'15 id.
Juan López Corró 3'28 id.
Catalina Llabrés Beltrán 1'87 id.
Miguel Llabrés Beltrán 1'89 id.
Magin Llabrés Marqués 1'89 id.
Sebastián Llabrés Truyols 1'89 id.
Miguel Llinas Serra 2'15 id.
Miguel Llinas Frau 1'89 id.
Lucia Llobera Mayol 3'41 id.
Antonio Llompart Martí 3'54 id.
Juana Ana Llompart Prats 2'28 id.
Juana Llompart Alonso 2'02 id.
Magdalena Llompart Soler 3'41 id.
Juan Llompart Ramis 3'04 id.
Catalina Llompart Jaume 3'28 id.
Catalina Martorell Socias 2'53 id.
Magdalena Martorell Vidal 2'28 id.
Juana Matheu Ramis 1'89 id.
Sebastián Moragues Tixidó 1'89 id.
Antonia Payeras «Casilda» 1'89 id.
Bartolomé Payeras Martorell 2'02 id.
Sebastián Planas Ferrer 1'89 id.
Juan Prats Domenech 2'28 id.
Antonia Ana Perras Llinas 2'66 id.
Antonio Perras Nicolau 1'89 id.
Catalina Pol Ferrer 2'28 id.

Pablo Puigserver Berceol 3'67 id.
Magdalena Pujadas Ferrer 2'52 id.
Francisca Ana Ramis Amer 2'28 id.
Mateo Ramis Amer 1'89 id.
Matias Ramis Alemany 2'40 id.
Miguel Ramis Morey 2'66 id.
Miguel Ramón 2'52 id.
José Rebassa 3'54 id.
Antonio Ripoll Escalas 2'90 id.
Antonio Rosselló Beltrán 2'66 id.
Gonsalo Rubert Estrany 2'28 id.
Bernardo Salas Ramis 1'89 id.
Antonio Salas Mulet 2'78 id.
Antonia Serra «Lleneta» 3'67 id.
Gabriel Socias Fiol 2'28 id.
Lorenzo Socias Ferrer 2'02 id.
Rafael Vives Socias 2'28 id.
Angela Amengual 1'89 id.
Pedrona Cantarellas Abrines 2'15 id.
Pedro Sués Oliver 2'03 id.

Término Municipal de Lloseta

RÚSTICA

Bartolomé Bestard (Rós) 2'93 id.
Juan Bestard Ramón 2'53 id.
Pedro Morro Bonafé 2'61 id.
Catalina Pol Planas 2'82 id.
Juan Pons «Pató» 3'15 id.
Jaime Villalonga Capó 3'64 id.
Antonio Balle Real 10'86 id.
Juan Llabrés Llabrés 4'88 id.
Lorenzo Pol Planas 4'88 id.
Francisca Salas Fiol 4'24 id.
Bartolomé Torrens Pericás 3'20 id.
Catalina Villalonga 6'57 id.
Antonio Coll Coll 2'17 id.
Herederos de Jaime Coll 2'28 id.
Micaela Juan Gelabert 1'96 id.
Lorenzo Ramón Beltrán 1'96 id.
Juan Estrany Pujadas 3'37 id.
Jaime Moyá Alorda 2'39 id.
Antonio Rosselló Beltrán 2'61 id.
Mateo Rosselló 2'61 id.
Nicolás Vallori 2'71 id.

URBANA

Romon Pons Balle 3'79 id.
Jaime Villalonga Capó 2'53 id.
Bartolomé y Juana Ana Bestard 2'90 id.
Bartolomé Bestard Ros 2'27 id.
Jorge Coll Bennasar 2'52 id.
Juana Ana Coll Bestard 3'16 id.
Juan Omas Morro 1'90 id.
Romón Crespi Cañellas 2'52 id.
Magdalena Crespi 2'27 id.
Coloma Ferragut Colom 2'27 id.
Gabriel Jaume Villalonga 2'27 id.
José Marqués Saletas 1'90 id.
Pedro José Morro Bonafé 1'90 id.
Antonia Munar Ramón 2'52 id.
Juan Pons Coll (Pató) 3'16 id.
Miguel Pons Martorell 2'27 id.
Gabriel Ramón (Parató) 1'90 id.
Guillermo Romón Real 2'52 id.
Bartolomé Ripoll Martí 2'27 id.
Juan Santandreu Expósito 2'52 id.
Catalina Vich Mir 1'90 id.
Bartolomé Villalonga Ramón 1'90 id.
Bartolomé Villalonga Villalonga 1'90 id.
Lorenzo Coll Borrás 1'90 id.
Antonio Juan Alorda 1'90 id.
Catalina Pons Reus 1'90 id.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Inca 22 Abril de 1919.—El Recaudador, Pablo Mariano Morey.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

Laboratorio Bioquímico Vila

Ametlla de Mar (Tarragona)
Vacuna de ternera, garantida y económica. — Este Laboratorio ofrece a los Sres. Alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente, acreditan la bondad y economía de este preparado las docenas mil dosis enviadas al Sr. Gobernador de Madrid y al Sr. Dtor. de aquel laboratorio Municipal para la vacunación general que allí se practicó.